

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 09 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que el término establecido mediante audiencia celebrada el día 26 de abril de 2023 feneció sin que se allegara escrito alguno suscrito por las partes. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ y
PATRICIA CAMPO ECHEVERRI

DEMANDADA: ANGEL DIAGNOSTICA S.A., OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO
POR OUTSORCING S.A.S. y ANA JUDITH LOPEZ HERRERA

LLAMADO EN GARANTÍA: CONFIANZA S.A.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00510-00

AUTO N° 1936
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a continuar con la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. Auto No. 77 del 16 de enero de 2023. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR para el **día 08 de junio del año 2023 a las 9 A.M.**, la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. Auto No. 77 del 16 de enero de 2023.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifefizecloud.com/18104002> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia de sus poderdantes y/o testigos, y en general de todos los citados por el despacho que estén a su cargo, si es del caso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 79
De Fecha: 10 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que la parte actora está solicitando se re programe la audiencia programada para el día 24 de mayo de 2023 en atención a que el apoderado actor ya tenía programada otra audiencia el mismo día a la misma hora con el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ESPERANZA DEL SOCORRO TORRES MUÑOZ

DEMANDADOS: EDWIN RODRIGO CALVACHE
CHILIQUINGA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00676-00

AUTO N° 1937
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 997 de fecha 03 de marzo de 2023. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el **día 14 de junio del año 2023 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 997 de fecha 03 de marzo de 2023.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifeseizecloud.com/18104758> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia de sus poderdantes y/o testigos, y en general de todos los citados por el despacho que estén a su cargo, si es del caso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 79
De Fecha: 10 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la liquidadora allegó trabajo de adjudicación. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: IPNNG-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: CINDY KARINA SILVA SANDOVAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00569-00

AUTO N° 1939
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de los interesados el trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora.

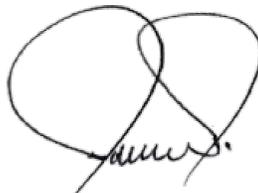
Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el trabajo de adjudicación ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “**76001400302920210056900**”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por la parte actora, donde consta la entrega de la citación del demandado en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI a fin de que comparezca a la audiencia programada para el día 23 de mayo de 2023. Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE NULIDAD DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00672-00

DEMANDANTE: DIANA MARCELA MUÑOZ VILLA

DEMANDADO: OSCAR HERMINSON GONZÁLEZ SÁNCHEZ

AUTO No. 1940

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

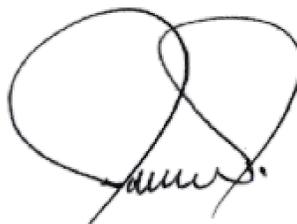
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre la entrega de la citación del demandado en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 79
De Fecha: 10 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 09 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALVEIRO VARGAS SANCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00822-00

AUTO No. 1899

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, se observa que la parte actora, allega constancia de envió del citatorio al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., a la dirección carrera 72 a No. 22 – 48 de Cali, con resultado efectivo, para que sea agregado al expediente y tenido en cuenta, informando, además, que enviara al despacho el respectivo acuse de recibo.

Ahora bien, es necesario señalar que esta instancia judicial, mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, agrego al expediente para que obre, constancia del envió de la citación para la notificación del demandado Alveiro Vargas Sánchez, con resultado efectivo, a la carrera 54 Oeste No 2-16 de la ciudad de Cali, sin que a la fecha haya realizado el trámite procesal que corresponde.

En tal sentido, el despacho glosará a los autos para que obre y conste las diligencias de citación allegadas por la parte actora y procederá a requerirla, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue las diligencias de notificación por aviso remitidas al demandado, a la dirección carrera 54 Oeste No 2-16 de la ciudad de Cali; o la constancia de entrega efectiva, de la citación para la notificación conforme lo establece el artículo 291 del Estatuto Procesal, remitida al demandado, a la dirección la carrera 72 a No. 22 – 48 de Cali y continúe con el trámite que en él, se dispone.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar a los autos para que obre, las diligencias de citación, intentadas a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento con lo expuesto en delantera y realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado ALVEIRO VARGAS SANCHEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°79

De Fecha: 10 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 09 de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00945-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ALBA GLADIS PEREZ OSORIO

AUTO No.1900

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 02 de diciembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra ALBA GLADIS PEREZ OSORIO, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.29 del 12 de enero de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de ALBA GLADIS PEREZ OSORIO, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$1.741.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

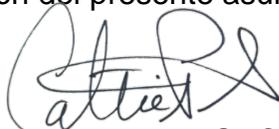
En Estado N°79

De Fecha: 10 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 735 del 21 de febrero de 2023, mediante el cual el despacho negó la suspensión del presente asunto.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00097-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO LOTE II PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADA: MARIA YUMEY PEREZ Y NORA ORTIZ

AUTO No. 1935

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 735 del 21 de febrero de 2023, mediante el cual el despacho negó la suspensión del presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la apoderada actora su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para no suspender el presente asunto indicando que el acuerdo de pago fue celebrado por ella bajo las facultades del poder conferido por el CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO LOTE II PROPIEDAD HORIZONTAL, por lo tanto sostiene que se encuentra facultada tanto para celebrar el acuerdo de pago, como para solicitar la suspensión del proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 735 del 21 de febrero de 2023 y se proceda con el trámite correspondiente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada de la parte activa en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado para tal fin, cual es la revocatoria del Auto No 735 del 21 de

febrero de 2023, pues en primera medida por cuanto de la literalidad del poder conferido, no le facultó en absoluto para solicitar suspensión del proceso y por otra parte, el término que solicitó ya feneció, pues el memorial fue presentado el día 15 de febrero de 2023, y la solicitud de suspensión fue por un término de 2 meses contados desde el día de su presentación, es decir, término que caducó el día 15 de abril de 2023.

Suficientes resultan las razones para no reponer la providencia recurrida.

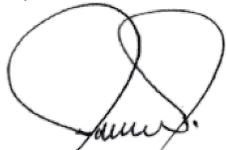
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 735 del 21 de febrero de 2023; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con diligencias de notificación intentada a las demandadas, con resultado negativo y con solicitud de emplazamiento, allegado por la parte actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00275-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ
DEMANDADAS: CRUZ ELENA HURTADO Y LUZ ANGELICA MUÑOZ

AUTO No.1898

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y los memoriales allí referenciados, se observa que la parte actora, allega diligencias de notificación intentada a los demandados, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., con resultado “la dirección del destinatario no marca calle 28 A” y “en esta dirección no conocen al destinatario”, por tanto, solicita se ordene el emplazamiento de los demandados.

Conforme a lo anterior, resulta procedente la solicitud de emplazamiento de los demandados CRUZ ELENA HURTADO y LUZ ANGELICA MUÑOZ, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados CRUZ ELENA HURTADO y LUZ ANGELICA MUÑOZ, identificadas con cedula de ciudadanía 66.775.850 y 1.143.828.596, respectivamente, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.1440 del 21 de abril de 2022, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, que adelanta en su contra, la señora BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ, advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código*”

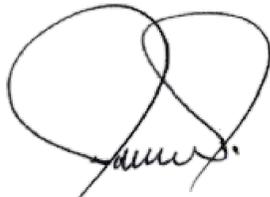
General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

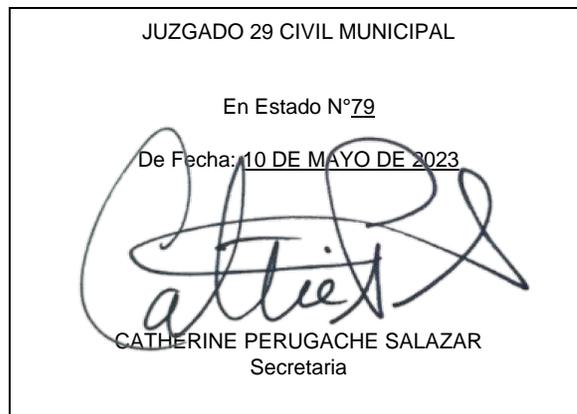
TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO. Informar a la parte actora, que el proceso de la referencia, puede ser consultado a través del link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, en el que deberá digitar los veintitrés dígitos correspondientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro. 1049 del 10 de marzo de 2023, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Sírvase



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00408-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: OSCAR ADRIAN GAVIRIA GAVIRIA

AUTO No. 1963

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, mediante providencia Nro. 1049 del 10 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente la misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. 1049 del 10 de marzo de 2023, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de las medidas cautelares decretadas mediante providencia 801 de fecha 27 de febrero de 2023, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

TÉNGASE por desistida tácitamente, la medida cautelar decretada en providencia No. 801 del 27 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

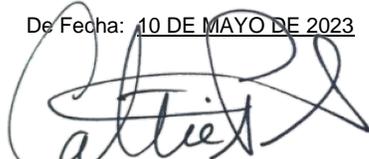


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 79

De Fecha: 10 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted.

Santiago de Cali, 09 de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00408-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: OSCAR ADRIAN GAVIRIA GAVIRIA

AUTO No.1963

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, OSCAR ADRIAN GAVIRIA GAVIRIA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, OSCAR ADRIAN GAVIRIA GAVIRIA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°79

De Fecha: 10 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. Cesar Augusto Sepúlveda Morales, curador Ad Litem, se encuentra debidamente notificado, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00655-00
DEMANDANTE: MARLON BRYAN CANO DIAZ
DEMANDADO: ANGIE ADRIANA SALAZAR ROJAS

AUTO No.1897

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido de la constancia de secretaria que antecede, se observa que el demandante actuando en causa propia, el día 08 de septiembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra ANGIE ADRIANA SALAZAR ROJAS, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°3593 del 09 de septiembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Litem, a la demandada Angie Adriana Salazar Rojas, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, se advierte que el Profesional del Derecho Dr. Cesar Augusto Sepúlveda Morales, estando debidamente notificado, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, así mismo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra ANGIE ADRIANA SALAZAR ROJAS, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS. (\$472.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 09 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00746-00
DEMANDANTE: ALVARO JOSE CALERO RUSCHER
DEMANDADO: ROBERT ALEXI LOPEZ AVILA, ADRIANA OROZCO

AUTO No. 1961
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se evidencia que el apoderado actor, allega diligencias de citación, para la notificación a los demandados, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., a la calle 4 No. 75 - 60 de la ciudad de Cali, con resultado entregado.

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los presupuestos que establece la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, conminándolo a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

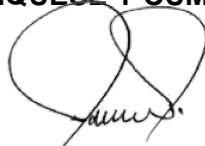
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada a los demandados ROBERT ALEXI LOPEZ AVILA y ADRIANA OROZCO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conminar al apoderado actor, a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y en la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°79
De Fecha: <u>10 DE MAYO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, solicitud de sustitución de poder. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA BURBANO HERRERA EN
REPRESENTACIÓN DE LAURA VALENTINA TAMAYO BURBANO

DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00937-00

AUTO No. 1941

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

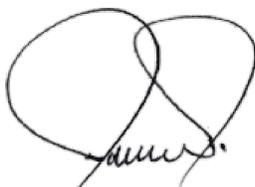
El apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA, ha sustituido el poder a favor de TIFFANY DEL PILAR CASTAÑO TORRES, en consecuencia, el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como apoderado sustituto de GUSTAVO ALBERTO HERRERA, a la Abogada TIFFANY DEL PILAR CASTAÑO TORRES, portadora de la T.P 322.047 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: Agregar para que obre y conste el certificado de existencia y representación legal de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA aportado por la Dra. TIFFANY DEL PILAR CASTAÑO TORRES.

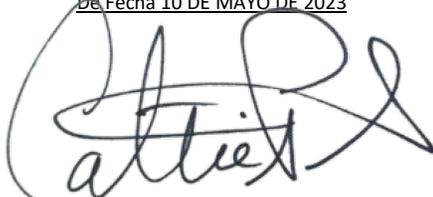
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 79
De Fecha 10 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 mayo de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que se hace necesario reanudar el proceso, toda vez que el término de la suspensión solicitado por las partes se encuentra vencido. Sirvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00077-00

DEMANDANTE: DISTRIMEDICAS DAGO S.A.S. NIT 901.156.245-6

DEMANDADO: MEDICOS ESPECIALISTAS UNIDOS SAS NIT. 901.218.138-3

Auto No. 1938

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de que ha transcurrido el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso, la Instancia considera que deviene necesario ordenar la reanudación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 ibídem.

Por otra parte, se procederá a requerir a la parte actora con el fin de que informe al despacho, sobre si se materializó o no el acuerdo de pago motivo de la solicitud de suspensión.

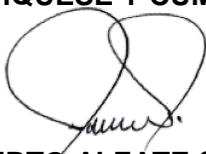
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la reanudación del presente asunto, ello en virtud de que ha transcurrido el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora para que informe dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, si se materializó el acuerdo de pago que fue motivo de solicitud de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 79

De Fecha: 10 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ, para que se proceda a dar apertura de la liquidación patrimonial del señor CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA C.C. 1.114.827.675

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00298-00

AUTO N° 1946
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que nos fue remitido, encuentra el Despacho procedente dar curso al procedimiento de Liquidación Patrimonial del señor CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial del señor CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA, quien se identifica con la C.C. N° 1.114.827.675.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE designese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. OROZCO CRUZ MONICA, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.
2. TORO JOAQUIN EMILIO, correo electrónico: joaquinjet@hotmail.com.
3. OLAYA ZAMORA PATRICIA, correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com.

Cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O LA REPUBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

CUARTO: REALÍCESE la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se allegue la publicación del aviso referenciada en el numeral que antecede, esto conforme lo establece el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

Adviértase además, que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido, con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo [108](#) del C.G.P, por lo tanto deberá allegar una certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, conforme lo establece el parágrafo segundo del artículo en cita.

QUINTO: ORDENAR al liquidador(a), designado para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P

SEXTO: OFÍCIESE a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA, quien se identifica con la C.C. N° 1.114.827.675, para que estos sean remitidos de manera inmediata a este Despacho y sean incorporados al presente trámite liquidatorio, advirtiéndose igualmente que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre los bienes del deudor, serán puestos a disposición de este Despacho.

Ofíciense a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a efectos de que se difunda el contenido del presente proveído entre los distintos Despachos Judiciales de este distrito judicial para que procedan de conformidad.

Para tales efectos ofíciense igualmente al juzgado señalado por el insolvente donde cursa el proceso: -2022-00200-00 Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira – Valle del Cauca.

SEPTIMO: PREVENIR al deudor del concursado para que solo pague al liquidador, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

OCTAVO: ADVIERTASE al deudor que la apertura de la liquidación produce los efectos consagrados en el Art. 565 del C.G.P.

NOVENO: OFÍCIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATACREDITO y CIFIN, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial el señor CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA, quien se identifica con la C.C. N° 1.114.827.675, conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

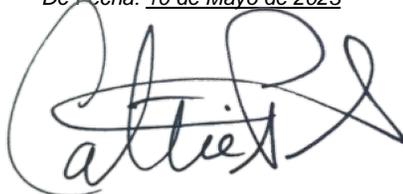
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 79
De Fecha: 10 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, en las que el operador dentro del proceso de insolvencia adelantado por el señor CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA, mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2023, solicita el retiro y cancelación del presente asunto por cuanto fue radicado dos veces, correspondiéndole también la radicación 2023-00298 la cual ya cuenta con auto de apertura. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA C.C. 1.114.827.675

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00300-00

AUTO N° 1948
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

Aceptar el retiro de la demanda, en abstracto, en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P., conforme a la solicitud presentada por la señora SANDRA OROZCO LUNA, operadora encargada dentro del proceso de insolvencia adelantado por el señor CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 79
De Fecha: 10 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. MONITORIO

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SERNA C.C. 31.580.786

DEMANDADA: JHON FREDY CARVAJAL GARCIA C.C. 1.143.849.924

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00309-00

AUTO No. 1943

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda propuesta por PAOLA ANDREA SERNA, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

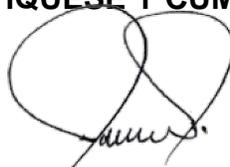
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA RAMÍREZ ARIAS C.C. 31.920.510

CAUSANTE: BELISARIO RAMÍREZ C.C. 2.501.730

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00316-00

AUTO No. 1944

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda propuesta por BEATRIZ EUGENIA RAMÍREZ ARIAS, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: NATALIA ANDREA LARGO RUIZ C.C. No. 1.143.838.690

DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT No. 860.037.013-6

CARLOS FABIAN HERNANDEZ GALLEGO C.C. No. 1.113.512.708

TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. NIT No. 900.638.515-5

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00317-00

AUTO No. 1945

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda propuesta por NATALIA ANDREA LARGO RUIZ, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

Estado No. 79

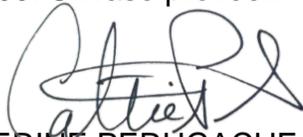
10 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 04 de mayo de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00371-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERÚGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00371-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS NIT 805.002.876-4,

DEMANDADO: RAYDA QUINTERO COLONGE CC N° 59.662.988

AUTO No 1912

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS NIT 805.002.876-4, a través de apoderado judicial, contra la señora RAYDA QUINTERO COLONGE CC N° 59.662.988, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección electrónica en donde recibirá notificaciones la parte demandada.

3°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones la representante legal de la parte demandante.

4°. No se aporta poder especial el cual manifiesta que fue otorgado a la Dra. Lizeth Patricia Medina Cañola y el que relaciona en el acápite de pruebas.

5°. Debe aclarar las pretensiones número 1, 4, 6, 7, 9 y 11 ya que no coinciden con la fecha de vencimiento manifestada en el título aportado (certificado de deuda).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230037100". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

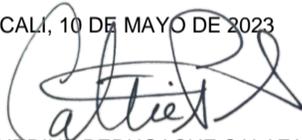


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 79 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 10 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de Mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 05/05/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230037700. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00377-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.

GARANTE: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ SARMIENTO

AUTO No 1913

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IPV351, incoada por FINESA S.A., a través de apoderado judicial, siendo la garante la ciudadana CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ SARMIENTO, observa el despacho que no se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria, manifestado en el numeral 3 del acápite de ANEXOS, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado EDGAR SALGADO ROMERO portador de la cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. No. 117.117 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230037700”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la

normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

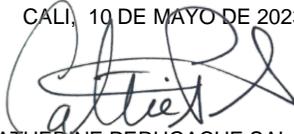


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 79 de hoy notifico el presente auto.

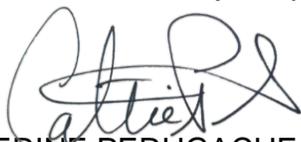
CALI, 10 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de mayo de 2023

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 08/05/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00378-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00378-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279 – 4

DEMANDADO: JAIME ALBERTO URBIÑA VILLARRAGA CC N° 1047366367

AUTO No. 1914

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el salario devengado por el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la empresa para la cual labora, a donde se dirigirá la comunicación de embargo.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS S.A., a la cual se encuentra afiliado como cotizante el demandado, a fin de que informe que empresa le cotiza seguridad social el demandado y a fin de solicitar el embargo de salarios, el despacho la negará por improcedente, toda vez que no da cumplimiento a lo normado en el Artículo 43 del C.G.P. Le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que **el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada** en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra JAIME ALBERTO URBIÑA VILLARRAGA CC N° 1047366367, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$106.552.664) por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N que recauda las obligaciones N° 07530025639 y 5491517730781786.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$6.161.961)

correspondiente a los intereses de plazo, causados y no pagados a partir del día 17 de febrero de 2023 hasta el 04 de mayo de 2023.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 05 de Mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S para actuar en el presente asunto por medio de la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la C.C. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

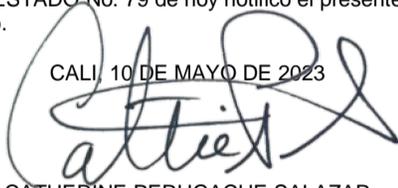
QUINTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son **“76001400302920230037800”**. Posteriormente, deberán dar clic en la opción **“Buscar”** y finalmente en la opción **“Ver”**. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 79 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 10 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 08/05/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00380-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00380-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
S.A NIT. 900.628.110-3

GARANTE: DANNY FABIAN GRANADA TUMINA CC N° 1143838662

AUTO No 1916

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, siendo garante el señor DANNY FABIAN GRANADA TUMINA CC N° 1143838662, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad acreedora recibirá notificaciones.
- b. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ portadora de la cédula de ciudadanía No. 59.793.553 y T.P. No. 60.789 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al

expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230038000”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

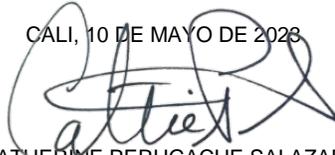


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 79 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 10 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de mayo de 2023

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 08/05/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00381-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00381-00

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA - NIT 830.054.539-0

DEMANDADO: PAOLA ANDREA FIGUEROA GONZALEZ CC No. 29113491

AUTO No. 1917

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA - NIT 830.054.539-0, contra PAOLA ANDREA FIGUEROA GONZALEZ CC No. 29113491, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$29.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 0000008290096235.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$19.999.064) por concepto de capital representado en el pagaré No. 0000007520091064.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL DIECISIETE PESOS M/CTE., (\$52.091.017) por concepto de

capital representado en el pagaré No. 0000007520090514.

- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$21.796.072) por concepto de capital representado en el pagaré No. 5491580505335915.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

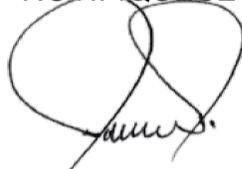
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado **OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO**, identificado con la C.C. 16.989.195 y T.P. No. 86.319 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

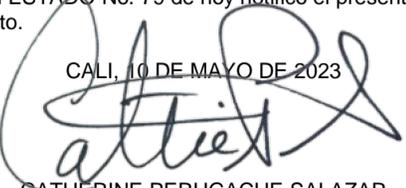
CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son **"76001400302920230038100"**. Posteriormente, deberán dar clic en la opción **"Buscar"** y finalmente en la opción **"Ver"**. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 79 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 10 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria